



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA

RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Ninahuanca Rodríguez contra la resolución de fojas 161, de fecha 19 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En este caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, y las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo 003-98-SA, a partir del 15 de mayo de 1998, fecha desde la cual la propia Comisión Evaluadora de la Incapacidad de EsSalud reconoció como la fecha de inicio de su incapacidad. Para acreditar su pretensión presenta el Informe de Evaluación Médica, de 24 de noviembre de 2009, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Base II de EsSalud Huánuco y el Informe Médico, de 3 de agosto de 2010, en el que figura que padece neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo total de 61 % (fojas 5 y 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

3. Sin embargo, si bien consta en la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica, de 24 de noviembre de 2009 (fojas 8 del cuadernillo del Tribunal), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Base II de EsSalud Huánuco, que el actor padece de neuromoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo global en su salud de 61 %; en la copia fedateada de la Historia Clínica 136509 (fojas 9 a 16 del cuadernillo del Tribunal) no obra examen ni diagnóstico alguno en el que figure que padece de la enfermedad profesional de neuromoconiosis.
4. En relación a la enfermedad de hipoacusia, según la Historia Clínica 136509 el actor le genera una invalidez auditiva global de 41 %. Por ello, aun cuando en este caso se hubiere acreditado la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, no ha quedado demostrado que dicha enfermedad le ocasione una disminución de por lo menos el 50 % de su capacidad laboral, para acceder a una pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846.
5. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia no corresponde resolverla en la vía constitucional, pues para calificar positivamente el otorgamiento de la pensión solicitada es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, por lo que los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el actor pueda acudir al proceso que hubiere lugar.
6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, con todo respeto, constato que se plantean una serie de apreciaciones que considero erradas, y que no representan lo que se encuentra en el expediente. Por ende, debo señalar lo siguiente:

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, y las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo 003-87-SA a partir del 15 de mayo de 1998. En particular, la ponencia pone en cuestión la validez del Informe de Evaluación Médica de fecha 24 de noviembre de 2009, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Base II de EsSalud Huánuco; y el Informe Médico, de fecha 3 de agosto de 2010, en el cual figura que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con menoscabo global del 61%.
2. Conviene entonces tener presente que la ponencia hace referencia en su fundamento 3 a que en la copia fechada del Informe de Evaluación Médica de 2009, "no obra examen ni diagnóstico alguno en el que figure que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis". Dicha aseveración es, cuando menos, inexacta.
3. Bien puede constatarse como a fojas 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional figura que el recurrente se sometió a un examen de rayos x de tórax el día 16 de setiembre de 2009. De igual manera, a fojas 16 del mismo cuadernillo del Tribunal aparece el examen de espirometría de fecha 29 de setiembre de 2009, ambas pruebas referidas a patologías respiratorias.
4. Es más, es en base a estos exámenes médicos que la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Base II de EsSalud - Huánuco comunicó a través del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, de fecha 24 de noviembre de 2009, un menoscabo del 61%, producto de enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis. Es así perfectamente razonable que en base a estos exámenes la Comisión Médica de Incapacidad haya dictaminado el grado de incapacidad.
5. Encuentro extraño entonces que frente a una prueba que no ha sido desacreditada por la parte demandada, desde una resolución de nuestro Tribunal simplemente se considere que esto no es suficiente, pues los exámenes que sirven de apoyo para emitir el informe médico no dicen que el recurrente tiene neumoconiosis. Conviene pues tener presente que si bien es cierto que la Sala en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

segundo grado consideró que era necesario contar con la historia clínica para resolver el caso, ello en rigor no se desprende del precedente recaído en la sentencia 02513-2007-PA/TC, donde se señala que "la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS".

6. Dicha regla tiene sentido en tanto un examen o dictamen médico emitido por una Comisión que cuenta con las credenciales técnicas para emitirla es una prueba idónea y debe, en principio, tomarse como cierta. Ahora bien, aquello no significa que se trate de una prueba irrefutable pues, como ha sucedido en numerosos casos ante este mismo Tribunal Constitucional, la existencia de certificados contradictorios o la inhabilitación de alguno de los miembros de la comisión, podría restar valor a un dictamen médico. Ello también en algunos casos ha supuesto que el Tribunal Constitucional deba declarar la improcedencia, siempre que sea de aplicación el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, para que la controversia sea resuelta en una vía igualmente satisfactoria.
7. Lo que no puede suceder es que en base a prejuicios o meras suposiciones se deje sin valor un dictamen médico o se requieran elementos adicionales sin un sustento concreto. En este caso en particular, la parte demandada ha señalado que existen casos de falsificación de exámenes médicos, sin que se haya podido vincular esos casos a las evaluaciones por las que ha pasado el demandante en este caso concreto. Como resulta evidente, esta aseveración sin sustento que la avale, no tiene la solidez necesaria para cuestionar la prueba presentada en el presente proceso.
8. Asimismo, y en la línea de lo señalado, cabe mencionar que los exámenes no necesariamente tendrían que hacer referencia a la enfermedad profesional existente, toda vez que son utilizados como insumo por la Comisión Médica para establecer el diagnóstico y eventualmente el grado de incapacidad. Es el Tribunal y no dicha comisión quien no está en capacidad técnica de realizar por propia cuenta una apreciación de la Historia Clínica del demandante o decidir sobre la valoración médica que se le otorga a uno u otro examen.
9. Conviene tener presente que ya con la Historia Clínica 136509 a la vista, una inexistencia de exámenes que soporten el diagnóstico en los términos que propone la ponencia hubiera permitido desacreditar el informe, sin embargo, como he señalado *supra*, no es lo que ha sucedido aquí. Por tanto, el informe de evaluación médica emitido en el año 2009, nos guste o no, debe tomarse en cuenta con pleno valor para la resolución de este proceso.
10. Ahora bien, tomando en cuenta que el recurrente cesó en sus labores en el año 1993, y que la evaluación médica de incapacidad es de fecha 24 de noviembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

de 2009, resulta pertinente anotar como el precedente 02513-2007-PA señala criterios para la acreditación de la relación de causalidad en casos de hipoacusia. En ese sentido, y tomando en cuenta los años transcurridos entre la evaluación médica y el cese de las labores, se requiere prueba adicional respecto del origen profesional de la hipoacusia del recurrente, situación que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. En consecuencia, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación de los artículos 9 y 5.2 del Código Procesal Constitucional. Aquello se configura como una falta de especial trascendencia constitucional, en razón de la causal b) del precedente recaído en el expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Juan Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala/Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC

LIMA

JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.

myl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2015-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL